

A estos fines, ambas Partes contribuirán a llevar a cabo la negociación para concluir convenios específicos en materia de cooperación cinematográfica.

## ARTICULO XVII

Reconociendo la gran importancia de la televisión y de la radiodifusión para el acercamiento cultural entre los pueblos español y soviético, las Partes fomentarán la cooperación en el campo de la televisión y de la radiodifusión, mediante el establecimiento de contactos entre las Organizaciones competentes de España y la URSS, así como el intercambio de programas de televisión y de radio y de grabaciones musicales. Las Organizaciones competentes de ambas Partes determinarán las condiciones concretas de estos intercambios.

## ARTICULO XVIII

En el marco del presente Convenio, las Partes favorecerán la cooperación y el intercambio entre los Organismos no gubernamentales cuyo objetivo sea el conocimiento mutuo de las culturas de ambos países.

## ARTICULO XIX

Las Partes Contratantes contribuirán a la cooperación e intercambio en los campos del deporte y de la cultura física, así como entre los Organismos juveniles de ambos países.

## ARTICULO XX

El presente Convenio no excluye otras formas de cooperación e intercambio que correspondan a los fines del mismo y que puedan ser acordadas entre las Partes.

## ARTICULO XXI

Para la aplicación del presente Convenio, en todos los aspectos relacionados con él, las Partes Contratantes crearán una Comisión Mixta encargada de elaborar los programas de intercambio y cooperación, así como de concertar sus condiciones, entre ellas las económicas, para la realización del mismo.

La Comisión Mixta se reunirá cada dos años en España y en la URSS, alternativamente, en las fechas que se acuerden por la vía diplomática.

## ARTICULO XXII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente su aprobación, conforme a las respectivas legislaciones internas.

El presente Convenio tendrá una vigencia inicial de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor y será renovado automáticamente por períodos de cinco años, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la otra su denuncia con seis meses de antelación al día de su expiración.

Hecho el 19 de enero de 1979 en Moscú en dos ejemplares, cada uno de ellos en español y ruso, haciendo ambos textos igual fe.

Por el Gobierno del Reino de España:

Marcelino Oreja Aguirre,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Andrei Gromiko,  
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 2 de agosto de 1979, fecha de las notas verbales cruzadas entre las Partes comunicándose la aprobación del mismo, conforme a sus respectivas legislaciones y de conformidad con el artículo XXII de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de septiembre de 1979.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí-Maura.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22861

REAL DECRETO 2216/1979, de 3 de agosto, por el que se crea el Comité de Ordenación del Subsector Eléctrico.

La resolución cuarta sobre el plan energético nacional, aprobada por el Congreso de los Diputados, establece, en lo que respecta al subsector eléctrico, la necesidad de potenciar el mejor y más eficaz control público del mismo, con el fin de garantizar que las Empresas públicas y privadas que participen

en dicho subsector, satisfagan adecuadamente las necesidades y los intereses generales sin mengua del contenido esencial de su autonomía.

Por otro lado, la resolución décima, asimismo aprobada, establece las directrices de actuación para orientación y defensa del consumidor, aspecto especialmente importante cuando se trata de un bien básico y de uso extendido como es el caso de la energía eléctrica.

A estos criterios responde el presente Real Decreto por el que se crea el Comité de ordenación del subsector eléctrico, que constituye una importante innovación en la Administración Pública, permitiendo con su participación en él que usuarios y Empresas eléctricas participen más de cerca con la propia Administración en la elaboración de las decisiones.

Con la creación de dicho Comité se abre, pues, un camino que debe responder a las exigencias, tanto de eficacia como de colaboración y de control en la utilización y desarrollo de la energía eléctrica, subordinado al interés general y permitiendo atender las necesidades de dicho bien básico para el conjunto de la economía, de forma que constituya un adecuado punto de partida para el desarrollo de actuaciones futuras encaminadas a los mismos fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Energía se crea el Comité de Ordenación del Subsector Eléctrico.

El Comité estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y los Vocales.

Artículo segundo.—Será Presidente del Comité el Ministro de Industria y Energía, quien podrá delegar en el Subsecretario del Departamento; será Vicepresidente el Comisario de la Energía y Recursos Minerales. La Secretaría del Comité de Control será asumida por el Director general de la Energía.

Integrarán el Comité de Ordenación los siguientes Vocales:

A) Por la Administración.

Cinco representantes del Ministerio de Industria y Energía. Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con categoría de Director general.

Un representante de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

B) Por las Empresas Eléctricas:

Tres representantes de las Empresas eléctricas, cuya producción y mercado de distribución propios supere la cifra de mil millones de Kw anuales. Uno de éstos lo será de entre las Empresas del sector público.

Un representante de las Empresas eléctricas cuya producción y mercado de distribución propios no supere la cifra de mil millones de Kw anuales.

C) Por los usuarios:

Dos representantes de los usuarios domésticos.

Un representante de los usuarios industriales.

Todos los Vocales serán designados por el Ministro de Industria y Energía a propuesta, en su caso, de las organizaciones representativas de las Empresas eléctricas y de las organizaciones que representen a los usuarios.

Artículo tercero.—Serán funciones del Comité:

A) En relación con la ordenación de explotación del Subsector Eléctrico.

Uno. Conocer los acuerdos voluntariamente establecidos entre las Empresas eléctricas, en orden a intercambios de energía entre ellas y los intercambios internacionales.

Dos. Estar informado o requerir información sobre el cumplimiento de dichos acuerdos a través de los medios de coordinación de la producción actualmente existentes, así como del cumplimiento de las instrucciones operativas.

B) En relación con la ordenación de la planificación y desarrollo del Subsector Eléctrico.

Uno. Informar los planes de desarrollo de los sistemas de producción, transporte y distribución de la energía eléctrica, así como la revisión de dichos planes.

Dos. Conocer todo lo relativo al mejor aprovechamiento futuro de las fuentes de energía primaria disponibles, que favorezcan la utilización de los recursos energéticos nacionales y la necesaria diversificación de fuentes que garanticen los suministros futuros.

Tres. Informar sobre los emplazamientos convenientes de instalación, las opciones técnicas a desarrollar y los demás objetivos básicos de la planificación, prestando especial atención a los aspectos de conservación del medio ambiente.

C) En relación con la ordenación económico-financiera del Subsector Eléctrico.

Uno. Proponer los planes y las medidas oportunas para conseguir, al mínimo coste posible del suministro eléctrico, la adecuada financiación de las inversiones necesarias para atender a las instalaciones que precise el crecimiento de la demanda de la energía eléctrica.

Dos. Ser informado de los resultados económicos de la explotación de las Empresas eléctricas, a fin de determinar, en su caso, los niveles y estructura de las tarifas eléctricas, para lo que se tendrán en cuenta los costes de explotación y desarrollo de las características propias de cada tipo de suministro de energía eléctrica.

Artículo cuarto.—Para el funcionamiento del Comité, será de aplicación lo que dispone el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—El Comité de Ordenación podrá constituir cuantos grupos de trabajo estime necesarios con el fin de informar y conocer los planes, medidas y trabajos a que se refiere el artículo tercero.

Artículo sexto.—El Comité de ordenación elevará las conclusiones de sus tareas y trabajos, al Ministerio de Industria y Energía, para la adopción, en cada caso, de las medidas oportunas sobre el sector.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**22862** *CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de agosto de 1979 por la que se reglamenta el uso de las indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza de los vinos.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de fecha 31 de agosto de 1979, páginas 20400 a 20409, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el capítulo III, «De las indicaciones relativas a la crianza», artículo 10, párrafo primero, dice: «... así como las radiaciones ...»; debe decir: «... así como las indicaciones ...».

En el anejo número 2, «Delimitación de las comarcas vitícolas determinadas. Región Aragonesa. Provincia de Zaragoza. Comarca de Calatayud», dice: «Ebid de Ariza»; debe decir: «Embid de Ariza».

En el anejo número 3, «Variedades de uva y características de vinos de comarcas vitícolas determinadas. Región del Duero. Provincia de Valladolid. Comarca de Peñafiel», columna «Variedades recomendadas», dice: «Gabernet»; debe decir: «Cabernet».

En el anejo número 3: «Variedades de uva y características de vinos de comarcas vitícolas determinadas. Región Aragonesa. Provincia de Huesca. Comarca de Somontano», dice:

Morastell | Alcañón | Rosados |

Debe decir:

Morastell | Alcañón | Rosados | 11,0

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**22863** *ORDEN de 20 de septiembre de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas .....	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10
Queso y requesón:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	885
Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 A-1-a-2	790
— En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	889
Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 A-1-b-2	753
— En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior		